



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar, conforme así lo permite el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1.1.- La sociedad Transportes Planet S.A.S. [en adelante “Planet”], por intermedio de su mandatario, convocó judicialmente a la sociedad Sabana Cars Ltda. [en adelante “Sabana”], con el propósito de recaudar el importe incorporado en la factura 23167, ante la omisión de pago por parte de la deudora, más los intereses moratorios que se causaron desde su exigibilidad, esto fue, 29 de junio de 2017.

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- Planet presta servicios de transporte; actividad a partir de la cual giró a Sabana el título valor base del recaudo, el que vencido no fue saldado por la deudora, imponiendo con ello la mora y, como consecuencia, la causación de réditos, sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya satisfecho pago alguno.

3.- La defensa.

3.1.- Intimado el extremo pasivo, mediante su mandatario judicial, cuestionó el buen suceso del cobro coactivo con base en las defensas meritorias que nominó: *“Inexistencia de la causal invocada”, “Inexistencia de la obligación para pago”, “Ausencia de notificación de la existencia de la obligación y del título valor”, “Cobro de lo no debido”, “Mala fe de la parte demandante” y “Enriquecimiento sin justa causa”*.

En suma, basó su tesis defensiva en que, de un lado, no hubo ninguna negociación por parte de Sabana con Planet que motivara causalmente la factura adosada al juicio y, de otro, que quien firmó la recepción del cartular a nombre de Sabana, esto es Anyela Johana Barajas G., no era empleada ni fue contratada por la compañía. Como consecuencia de ello, entonces, no hubo notificación efectiva frente a la

existencia de la obligación y del título valor, como además, se cobra una prestación inexistente lo que genera un actuar de mala fe que tan solo genera un enriquecimiento sin causa.

CONSIDERACIONES

1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto del extremo activo como del pasivo, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Se emite sentencia anticipada dentro del juicio, en tanto no hay pruebas por practicar además de las documentales solicitadas por los extremos procesales y por cuanto el punto de disenso radica en un asunto eminentemente jurídico [inexistencia del negocio causal y de requisitos de la factura]¹, hay lugar a emitir fallo por virtud de lo previsto artículo 278 del C.G.P y bajo el actual entendimiento que del mismo ha efectuado la Corte Suprema de Justicia en fallo de abril 27 de 2020²

“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia son duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”³.

3.- Se ejercita en esta ocasión por la parte actora, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución [art. 793 *ibídem*].

Para ese cometido, Planet aportó la factura de venta 23167 que después de su análisis efectuado tanto en la parte introductoria del juicio [por vía horizontal y en sede de apelación], como dentro del control que al emitir el fallo se realiza, satisface los requisitos generales y especiales para dotarlo de suficiencia jurídica como instrumento cambiario y perseguir coactivamente su recaudo en contra de la compañía convocada.

4.- Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar los medios exceptivos que sustentaron la defensa de la enjuiciada, advirtiendo desde ahora que ante su falta de suficiencia sustantiva y probatoria, resultan precarios para enervar la continuidad del juicio en su contra.

4.1.- Pese a la variedad de defensas meritorias propuestas, todas gravitan con base en dos cardinales aspectos. De una parte que, según afirma la ejecutada, aquella,

¹ Ver auto que intimó la determinación de fallar prematuramente.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, fallo de abril 27 de 2020, Exp. 4700122130002020000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 4700122130002020000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

por intermedio de la única persona autorizada para comprometer a la sociedad, esto es, su representante legal, jamás concertó negociación alguna con la demandante por lo que ante la inexistencia de contrato causal, la falta de obligación minaba la idoneidad jurídica del cartular; de otro lado, que quien recibió en nombre de Sabana la factura, corresponde a una persona que nunca estuvo vinculada con la pasiva, por lo que no le fue intimada la obligación cambiaria, afectando con ello el juicio compulsivo. Adicionalmente, pero como consecuencia de ello, alega la mala fe y el enriquecimiento sin causa de su contendora.

4.2.- Por un orden apenas razonable, se escrutará inicialmente la falta de representación alegada, en tanto aquella refiere a un aspecto que, aunque tiene implicaciones sustanciales, parte de un requisito procesal cual es la aceptación por parte del deudor a partir de la recepción de la factura.

Se lo primero indicar que, no obstante el inciso segundo del artículo 773 del estatuto mercantil dispone que “(...) *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor (...)*”, no es menos cierto que el trabajo demostrativo asignado a la interesada en la excepción al tenor de la regla prevista en el artículo 167 del C.G.P., anduvo precaria, impidiendo dar validez a su medio defensivo.

Es que aunque la postura de parte se estructuró en una negación en torno a que quien signó la recepción de la factura [Ányela Yohana Barajas G.] nunca tuvo vínculo alguno con Sabana, lo cierto es que tal manifestación no logró superar la simple retórica de parte, pese a que la ejecutada, en su calidad de sociedad comercial, tenía todos los medios suasivos para lograr dar soporte a su tesis.

Lo anterior, por cuanto Sabana no arrimó al expediente los históricos de nómina del personal que ha empleado en la ejecución de su objeto mercantil, como tampoco los pagos efectuados a parafiscales o seguridad social o la relación de terceros vinculados contractualmente [civil o comercialmente] con aquella, y que permitieran colegir, como así lo pretendió, que dicha persona en verdad nunca estuvo adscrita directa o indirectamente a la estructura corporativa de dicha entidad; no puede obviarse que bajo su calidad de comerciante, se espera de ese tipo de personas jurídicas un alto desempeño en cuanto a la gestión documental de sus actividades y, con mayor razón, en tratándose de un sensible ámbito como lo es la administración de las relaciones laborales que concierte, por cuanto ello resulta una actividad incluso fiscalizada por la UGPP, como de las comerciales, fiscalizada por cuenta de la renta que genera y la base para otro tipo de cargas impositivas [IVA, Imptoconsumo], por la DIAN.

Sin que sea dable predicar que era Planet la encargada de probar que dicha persona sí laboraba para Sabana, pues bajo la presunción de autenticidad de los documentos [art. 244 C.G.P] era a la ejecutada a quien interesada desvirtuar que el documento en su estructura física o en su contenido carecía de acierto; entre otras cosas, porque quién mejor que la propia empresa que alega desconocer a un empleado, para con base en su información corporativa acreditar la ausencia de tal relación; sin embargo,

como se acotó previamente, la postura de parte no superó su propia retórica, siendo ello insuficiente para desvirtuar la presunción de autenticidad documental y dar peso a su excepción meritoria.

4.3.- Una consecuencia apenas natural de tener por válidamente recibida la factura de venta por parte de Sabana, es que sobre aquella operó su aceptación tácita, pues tampoco se demostró que dentro del plazo fijado en el inciso tercero del artículo 733 del C. Co, se hubiere reclamado en contra de su contenido mediante la devolución de aquella a Planet o mediante requerimiento dirigido a su emisor, razón por la que irrevocablemente se asintió en su contenido crediticio.

4.4.- La anterior precisión resultaba necesaria, a efectos de abordar el segundo punto defensivo, cual es la ausencia de negocio causal [art. 784.12 C. Co]. Una vez más, aunque la postura de parte se soportó en una negación, no logró ser acreditado el núcleo fáctico de la defensa, impidiendo con ello dar por cierto el supuesto que la estructura.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto que el derecho cambiario parte de la hipótesis que todo título valor tiene origen en una relación jurídica anterior, lo que con mayor razón se predica en tratándose de facturas cuya naturaleza es esencialmente causal, lo es también que sobre los títulos valores en general y las facturas en especial, pesa una presunción de validez que corresponde ser infirmada únicamente por la pasiva.

De un lado, todo instrumento cambiario, por cuenta del principio de autonomía que le es propio, se sirve por sí solo para ser negociado o para recuperar el importe que bajo su literalidad le es incorporado, por lo que se presume que su existencia documental, la relación que motivó su creación y la extensión del derecho que expresa, es verdadera. De otro, según el inciso primero del artículo 773 del C. Co “ (...) *una vez que la factura sea aceptada* [expresa o tácitamente, último evento que aquí ocurrió] *por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título (...).*”

Y es que la excepción planteada, más allá de la propia versión de parte indicativa de inexistencia de relación comercial, no superó ningún estándar de prueba, impidiendo a partir de la simple versión de la pasiva servir como elemento para desvirtuar las referidas presunciones.

Pero además, no es que la tesis traída por Sabana desconozca de plano algún vínculo con Planet, sino que se infiere, se sostiene en que la negociación no fue cerrada con su representante legal, aspecto que si bien podía llegar a tocar de algún modo la inoponibilidad del mismo, lo cierto es que ello no fue objeto de prueba, pero de otro, porque dicha tesis deja de lado la representación aparente que, sin duda, tiene el resultado de alcanzar con efectos directos a la compañía y comprometerla; sin embargo, insiste el Despacho, la ejecutada ningún esfuerzo efectuó en punto ello, pese a que como sociedad comercial contaba con la información documental para corroborar su postura frente a los vínculos mercantiles y civiles con terceros.

4.5.- Las restantes excepciones, se despacharán por las mismas razones aquí expuestas, en tanto resultan apenas consecuenciales de la probanza frente a la falta de aceptación y la inexistencia del negocio causal; empero, como quiera que no fueron acreditadas, el cobro coactivo resultaba válido y, por ahí, no opera enriquecimiento alguno o un comportamiento relegado de buena fe.

5.- Así las cosas, por encontrar asidero en la pretensión de cobro y falta de acierto las excepciones de mérito, se despacharán las últimas para dar continuidad a la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Por último, ante el éxito de los pedimentos se condenará en costas a la demandada en los términos de que trata el artículo 365.1. del C.G.P.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de instancia al ejecutado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.350.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ec1144136ecad54b41baa6b366755e9664e339a4be383516e1fff74cc1e53a**

Documento generado en 16/11/2021 10:05:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>